



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	CESAR AUGUSTO ARAGON LEON contra REGIONAL No 7 SANIDAD; ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR MEDELLIN
VINCULADAS:	EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO:	050013105002 20220021600

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indica el accionante que cuenta con 49 años y padece desde hace 11 años cuadros de crisis por cálculos renales siendo internado el 04 de abril de 2022 por urolitiasis e infección de vías urinarias, y pese a tener orden médica para practicar los servicios en salud de extracción de cuerpo extraño en vejiga, retiro de catéter JJ dcho en 2 semanas, no ha sido posible que le brinden estos, pese a ser necesarios para el dolor que lo aqueja y haber superado el termino dado por el galeno de la salud para retirar el catéter, vulnerando así Sanidad Militar los derechos por el deprecados, vulnerando así Sanidad Militar los derechos a la salud, la seguridad social, dignidad humana, igualdad y la vida

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada practicar el procedimiento ordenados por el médico tratante, necesario para garantizar sus derechos como paciente.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 12 de mayo de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, concediendo la medida provisional solicitada, fundada en las razones del mencionado auto.

1.3. Posición de las entidades accionadas:

Sanidad Militar Medellín:

Procedió a dar respuesta a la presente acción constitucional (anexo 010 del expediente digital), indicando que efectivamente se le ha brindado la atención en salud y que ya se le expidió la autorización para la realización del servicio médico de ureterolitotomía ó extracción de cuerpo extraño en ureter vía endoscopia, para ser practicado en el Hospital Pablo Tobón Uribe, manifestando que como lo que se perseguía con esta acción constitucional era la mencionada autorización, y a la misma se le dio cumplimiento acorde a lo ordenado en el auto que concede la medida provisional , solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Regional No 7 Sanidad, Ejército Nacional y Ministerio De Defensa:

Ante el requerimiento efectuado, no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 12 de mayo de 2022 (anexos 006 y 007 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional el señor Cesar Augusto Aragón León; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Cesar Augusto Aragón León, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela es un mecanismo constitucional creado exclusivamente para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de los ciudadanos vulnerados o amenazados y procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo o cuando existiendo se interponga la tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se procederá como mecanismo transitorio.

2.4. Del Derecho a la Salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona” [1]. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad [2].

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T -881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo [3], así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...

En sentencia T -259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

2.5. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de las órdenes para extracción de cuerpo extraño en uretra, retiro de catéter JJ dcho, copia de la historia clínica, Copia del correo enviado a la oficina de autorizaciones del hospital militar de la séptima división. (folio 13 a 23 del anexo 003 y el anexo 005 del E.D.).

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliado a Sanidad Militar, que cuenta con 49 años de edad y padece de cuadros de crisis por cálculos renales siendo internado el 04 de abril de 2022 por urolitiasis e infección de vías urinarias necesitando que se le retire catéter JJ dcho en 2 semanas (folio 03 y 04 del anexo 003 del expediente digital).

Se lee en la historia clínica la siguiente anotación:

Examen Físico: buenas

Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico principal - CALCULO DEL RINON.

Análisis y Plan de Manejo: Paciente con antecedente de urolitiasis recurrente, ultima intervencion hace 15 dias y aun tiene al cateter JJ el cual debe ser retirado de manera PRIORITARIA por alto riesgo de calcificacion y daño de las unidades renales sin se deja mas de 3 meses
Por recurrencia de la litiasis ordeno estudio metabolico, ademas interconsulta por nefrologia
ordeno urotac para valorar carga litiasica
Cita con resultados.

Firmado por: JUAN LUIS JARAMILLO VALENCIA, UROLOGIA, Registro 1017137387, CC 1017137387

ÓRDENES MÉDICAS

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 25/04/2022 13:59:37

Al respecto, la entidad accionada procedió en solicitar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues acorde a lo anunciado en su escrito de respuesta ya se le dio trámite a la autorización encontrándose la misma pendiente de hacerse efectiva y como esa era la pretensión principal consideró que a la misma se le dio cumplimiento según lo ordenado en el auto que concedía la medida provisional.

Ahora bien, tenemos que, en la demanda, se demuestra la orden del médico tratante, y es claro que el paciente en el estado en que se encuentra necesita que le retiren el catéter JJ dcho, pues el mismo según lo prescrito por el médico tratante debía ser retirado dos semanas después, las mismas que se cumplieron con creces y que a pesar de los requerimientos realizados por el accionante a su EPS la misma no ha dado cabal cumplimiento a la orden prescrita por el galeno, siendo necesario que el señor Aragón León acudiera a este mecanismo para la protección de sus derechos; se tiene también que si bien Sanidad Militar emitió una respuesta en la cual manifiesta se dé por hecho superado esta acción de tutela al haber autorizado la orden para ureterolitotomía o extracción de cuerpo extraño en uréter vía endoscopia, la misma autorización fue para la atención primaria por la cual tuvo que requerir la atención médica inicial, misma que data del 07 de abril de 2022, mientras que la orden para el retiro del catéter JJ dcho es del 09 de abril de 2022, siendo esta orden posterior a la autorización dada por Sanidad Militar y diferente a lo ordenado por su médico tratante; no existiendo así una solución clara a la situación del paciente, pues si bien, se concedió la medida provisional y la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si al paciente le autorizarían y consecuentemente realizarían la prestación del servicio a la salud; lo cierto es que no lo hicieron, incluso hicieron caso omiso a la medida provisional decretada, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá.

Así las cosas ,y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que el procedimiento hubiese sido realizado y además se estableció comunicación con el accionante el 17 de mayo de 2022, indicando que no lo habían atendido y tampoco se habían comunicado con él, se ordenará a Sanidad Militar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para practicar los servicios en salud de extracción de cuerpo extraño en vejiga, retiro de catéter JJ dcho.

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el acceso a la salud la seguridad social, dignidad humana, igualdad y la vida por lo cual se hace necesario protegerlos mediante las órdenes que se darán a continuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por el señor Cesar Augusto Aragón León, identificado con C.C. 18.495.564, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud la seguridad social, dignidad humana, igualdad y la vida por parte de Sanidad Militar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a Sanidad Militar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para practicar los servicios en salud de extracción de cuerpo extraño en vejiga, retiro de catéter JJ dcho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd336cd0b902a4011bbf422f77477c2b99e2141390a934968436bfdaa61ce14f**

Documento generado en 19/05/2022 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>